

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de abril de dos mil catorce.

Esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, ha examinado los elementos contenidos en el expediente DDHPO/1517/(01)/OAX/2013, formado con motivo de la queja presentada por la ciudadana Ana Gasga Pérez, Subdelegada de Desarrollo Social de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, quien reclamó violaciones a derechos humanos, atribuidas al Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca.

Ahora bien, tomando en consideración la naturaleza del caso, el cual gira en torno a un delito de abuso sexual infantil, en el cual se encuentran involucrados menores de edad, con el propósito de proteger su identidad y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omiten sus nombres y otros datos que pudieran conllevar a su individualización, de acuerdo con lo previsto por el artículo 8° de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que establece la confidencialidad de la información, por lo que su identidad se manejará en código, cuya clave de interpretación se manejará en hoja por separado, con el compromiso de la autoridad, a guardar la confidencialidad correspondiente; lo anterior, de acuerdo con los siguientes:

I. Hechos

Primero. El diez de septiembre de dos mil trece, se inició el procedimiento de investigación DDHPO/1517/(01)/OAX/2013 con motivo del acta de sesión de cabildo realizada en San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, el día cinco de julio de dos mil trece, remitida por la ciudadana Ana Gasga Pérez, Subdelegada de Desarrollo Social de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en cuyo contenido se advierte que las autoridades de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, dan a conocer la demanda interpuesta por las ciudadanas Yolanda López y Cristina Cruz, en contra del Profesor Mateo Cruz Ramírez, en virtud de que tocó las piernas y los pechos de sus menores hijas, por lo que solicitaron la destitución inmediata del citado profesor; asimismo, constataron que el Presidente Municipal de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, pidió la renuncia inmediata del profesor

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



aludido.

Segundo. Con motivo de lo anterior, se radicó la queja bajo el número de expediente DDHPO/1517/(01)/OAX/2013, se solicitó a la autoridad señalada como responsables el informe correspondiente y se realizaron diversas diligencias tendientes a resolver la controversia planteada, recabándose para tal efecto las siguientes:

II. Evidencias

1. Nota informativa del veintiocho de agosto de dos mil trece, girada por el Director de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, en Nochixtlán, Oaxaca, en la que se desprende que la ciudadana Cristina Teresa Cruz Cruz denunció al Profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez, por hechos presuntamente constitutivos de delito, pero debido a que en el acta de cabildo de fecha cinco de julio de dos mil trece, no aparecen datos sobre tiempo y fecha, se comisionó al ciudadano Omar Sánchez Cruz, responsable del Programa, a fin de que investigara los hechos, motivo por el cual, el día veintiocho de agosto de dos mil trece, se entrevistó a la ciudadana Cristina Teresa Cruz Cruz, madre de la menor A1, quien relató que su menor hija de nueve años de edad, cursó el 4° grado de primaria, en la Escuela del municipio de San Miguel Chichahua, y que es beneficiaria del Programa de Albergues Escolares, por lo que el día primero de julio de dos mil trece, se trasladó al albergue para recoger el equipo de cama de su hija, se condujo al dormitorio y observó a su hija acostada en su cama, y al preguntarle qué tenía, le respondió que el Profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez, Jefe del Albergue Escolar le había agarrado sus pechos, razón por la cual se presentó ante el Síndico Municipal de la comunidad, quien la canalizó con el Alcalde Municipal; asimismo, indicó que la señora Yolanda López, madre de la menor A2, de 9 años de edad, también acusó al Jefe del albergue en comento, porque sentaba a su hija en sus piernas y le tocaba todo su cuerpo; asimismo, indicó que después que demandó al Profesor Mateo, la señora fue a reclamarle, contestándole que le hiciera como quisiera, que valía más la palabra de él como Profesor que la de ella; finalmente mencionó que la autoridad municipal le impuso una multa que consistió en medio cartón de cerveza y media caja de refresco por haber presentado su demanda, mientras que al Profesor le cobraron la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) con la cual se reparó el daño (fojas 3 a 8).

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



2. Oficio 10425 del diez de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se solicita la adopción de una medida cautelar al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, a fin de que se realizaran las acciones pertinentes para garantizar la integridad física y psicológica de los menores que reciben alojamiento en el albergue escolar ubicado en San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca.

3. Certificación del diecinueve de septiembre de dos mil trece, en la que personal de este Organismo hizo constar la visita realizada a la comunidad de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, en donde se entrevistó a la ciudadana Francisca Antonia Santiago Rodríguez, Alcaldesa Primero Constitucional de esa comunidad, quien manifestó que en la fecha en que se llevó a cabo la clausura del albergue “Niño Artillero”, se presentaron las señoras Cristina Teresa Cruz y Yolanda López López, quienes reclamaron que sus mejores hijas de 9 años de edad, de nombres A1 y A2, fueron tocadas por el Profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez; que a una de las menores le había tocado las piernas cuando estaba acomodando libros arriba de una silla y a la otra menor le pidió que se sentara en sus piernas y trataba de besarla; que por esa denuncia, ordenó a unos policías que acudieran al albergue y le pidieran al profesor que se presentara; que estando en dicho lugar, el profesor negó los hechos argumentando que era una confusión, que a los menores les había dado su confianza y que incluso los saludaba con un beso en la mejilla; agregando el profesor que sí había agarrado a la niña para que no se callera porque estaba arriba de una silla, pero sin ninguna pretensión; ante ello, y toda vez que las denunciadas se quedaron calladas, no optaron por dar vista a otra autoridad; posteriormente, el Cabildo Municipal acordó que se le impondría al profesor una multa de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.) y que sería destituido, a lo que el citado profesor pagó la multa e indicó que pediría su renuncia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

4. Certificación del diecinueve de septiembre de dos mil trece, levantada con motivo de la entrevista realizada al ciudadano Víctor Jiménez Hernández, quien dijo que representó al Comité de Apoyo del Albergue “Niño Artillero”, en la comunidad de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, por lo que el tres de julio de dos mil trece, le correspondió acudir a adornar el albergue, pero durante su estancia escuchó rumores sobre un suceso con el profesor Mateo Cruz Ramírez, Director del Albergue, motivo



por el cual preguntó a los niños qué era lo que sucedía, pero se negaron a informar; que lo único que sabe es que dicho profesor no regresará al albergue, ya que él mismo lo dijo, entregándole las llaves y objetos a su cargo, únicamente le faltó el sello.

5. Certificación del diecinueve de septiembre de dos mil trece, levantada con motivo de la entrevista realizada a la ciudadana Cristina Teresa Cruz Cruz, quien manifestó que es madre de la menor A1, y que el día tres de julio de dos mil trece, se presentó en el albergue “Niño Artillero” para dejarle la cobija a su menor hija, cuando aquella le comentó que el profesor Mateo Cruz Ramírez le había tocado los pechos al momento de cargar unos libros y que le había dicho que “se parara bien” y en ese momento el profesor aprovechó para realizar tal acción, motivo por el cual acudió con el Comité del Albergue Escolar para denunciar el caso, así como el de la niña Yadira, quien fue violentada por el profesor, y le dijo que fuera a hablar con el profesor para reclamarle, lo cual realizó, manifestando éste que no era cierto de lo que lo acusaban, que la menor estaba loca y que quería “salir limpio” de su trabajo; por lo anterior, la señora Cristina denunció los hechos con el Síndico Municipal Gregorio Cruz López, quien mandó llamar al Profesor al igual que a la parte denunciante y a las menores agraviadas; que la menor A1, sostuvo que iba cargando libros y que el profesor aprovechó tal situación para tocarle sus pechos, situación que afirmó la menor A2, por lo que las autoridades municipales le impusieron una multa por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), pero aquel refirió que no llevaba dinero, y a las denunciadas les manifestaron que tenían que pagar una multa poco elevada por ser mujeres, ya que la costumbre del pueblo era pagar por haber llamado a los policías, solicitándoles el Alcalde un cartón de cervezas y una reja de refrescos para ellos.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

6. Certificación del diecinueve de septiembre de dos mil trece, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada a la ciudadana Yolanda López Santiago, quien dijo ser la madre de la menor A2, de diez años de edad, y manifestó que el tres de julio de dos mil trece aproximadamente a las trece horas, llegó la señora Cristina, mamá de A1 a la oficina de Bienes Comunales a buscarla para informarle que el profesor Mateo Cruz Ramírez, Jefe del Albergue Escolar Indígena “Niño Artillero”, había tocado a su hija; entonces platicó con la menor y ésta le dijo que el profesor le pidió ayuda para manejar la computadora, diciéndole si alcanzaba el teclado, a lo que



respondió afirmativamente, pero el Profesor la sentó en sus piernas y la empezó a acariciar, pretendiendo levantarle su playera, pero como la menor se encontraba muy asustada, al terminar, se lo contó a Yolanda; juntas le contaron a la señora Cristina, mamá de A1, quien dijo que había ido a reclamarle al profesor; posteriormente, se trasladaron ante el Síndico Municipal de San Miguel Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca, quien dijo que llamaría al citado profesor; que la Alcaldesa Municipal expresó que cómo era posible que hubiera actuado de esa manera, que era muy grave, pero el profesor negó todo, motivo por el cual la Alcaldesa le impuso una multa por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.), pero como el Profesor no tenía dinero, dijo que al siguiente día pagaría, y a las mamás de las menores agraviadas les dijeron que debían poner un cartón de cerveza y una reja de refrescos entre las dos, firmando un acta en la que constaba que iban a cambiar al profesor aludido; asimismo, manifesté que una menor de nombre A3, también sufrió actos de hostigamiento sexual por parte del maestro Mateo Cruz Ramírez, ya que le dio un beso en la mejilla y después la jaloneó para darle un beso en la boca.

7. Certificación del dos de octubre de dos mil trece, levantada con motivo de la entrevista que personal de este Organismo realizó a la ciudadana Amelia Guzmán Cruz, quien dijo ser la madre de la menor A3, y que en una ocasión su menor hija llegó a su casa asustada diciéndole que el Director del Albergue la jaló para darle un beso y ella se salió del lugar para dirigirse a la casa; que llegó a las tres de la tarde y en la madrugada le comentó a su esposo, quien se enojó mucho y acudió a hablar con el profesor Mateo pero no lo encontró porque se había ido del pueblo.

8. Certificación del dos de octubre de dos mil trece, levantada con motivo de la entrevista realizada por personal de este Organismo a la menor A3, quien manifestó que a las once horas, sin especificar el día, entró al albergue con sus amigas B1 y B2, para saludar al Director del Albergue, y éste la saludó con un beso y la jaló para darle un beso en la boca, acto que le infundió miedo, por lo que salió del lugar inmediatamente para platicárselo a sus compañeras, posteriormente escuchó a B2 que le decía a A3 que el Director del Albergue también había tocado a A2 y a A1, situación que platicó a su madre cuando llegó a su casa.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



9. Oficio 48/COOR./PSIC/2013 del veintitrés de enero de dos mil catorce, suscrito por la Psicóloga Irene Hernández Arriero, personal de la Coordinación de Atención Psicológica de este Organismo, quien emitió el dictamen practicado a la menor A1, concluyendo que la realización de tocamientos en sus senos y piernas, privación del derecho a un adecuado descanso, utilización de castigo físico, privación del derecho a la alimentación, explotación infantil, conductas de voyerismo, amenazas verbales de castigo físico, amenazas verbales de carácter psicológico, gritos y comunicación hostil, mensajes despectivos y de burla, conductas de manipulación y de ridiculización hacia la menor A1, corresponden con haber vivenciado maltrato físico y abuso sexual, de acuerdo con la entrevista realizada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

10. Oficio 49/COOR./PSIC/2013 del veintitrés de enero de dos mil catorce, suscrito por la Psicóloga Irene Hernández Arriero, personal de la Coordinación de Atención Psicológica de este Organismo, quien emitió el dictamen practicado a la menor A2, concluyendo que la realización de tocamientos en sus piernas, en su cuerpo, privación del derecho a un adecuado descanso, maltrato físico en forma indiscriminada, maltrato físico como forma de castigo, privación del derecho a la alimentación, explotación infantil, conductas de voyerismo, amenazas verbales de castigo físico, amenazas verbales de tipo psicológico, mensajes despreciativos y de burla, corresponden con haber vivenciado maltrato físico, psicológico y abuso sexual infantil, de acuerdo con la entrevista realizada el diecinueve de septiembre de dos mil trece.

11. Oficio DSJ/DH/1042/2014 del trece de febrero de dos mil catorce, suscrito por el Licenciado Iván Cruz Fernández, Titular del Área de Derechos Humanos de la Dirección de Servicios Jurídicos del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, mediante el cual remitió copia simple del informe de investigación de fecha quince de noviembre de dos mil trece, realizado por el Profesor Rufino Martínez Caballero, Supervisor de la Zona Escolar 12, en el área Mixteca, y el Profesor Rogelio Bautista García, Secretario General de la Delegación I-74, en la que se desprende que al finalizar el ciclo escolar 2012-2013, el profesor Mateo A. Cruz Ramírez, solicitó su cambio de adscripción, por lo que la comisión mixta de cambio, le autorizó la escuela primaria Amado Nervo, establecida en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, que corresponde al ciclo escolar 2013-2014.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



12. Acta circunstanciada del diez de marzo de dos mil catorce, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista realizada al Profesor Natalio López Vásquez, Director del Albergue Escolar “Niño Artillero”, ubicado en San Miguel Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca, mediante la cual informó que en el ciclo escolar 2012-2013 fueron inscritos 56 becarios, de los cuales causaron de baja 6; estuvieron laborando 2 auxiliares de cocina de nombres Merced López García e Isabel Lara Onofre; y en el presente ciclo escolar se encuentran inscritos 50 becarios, y como auxiliares de cocina están las ciudadanas Ana Laura López Cruz y Beatriz Gaytán Hernández.

III. Situación Jurídica.

El primero de julio de dos mil trece, las menores A1 y A2, de nueve años de edad, acudieron al albergue “Niño Artillero”, Nochixtlán, Oaxaca, con sus amigas B1 y B2, para saludar a su profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez; aquél se encontraba realizando labores de limpieza en el citado albergue, ya que se acercaba la clausura, motivo por el cual pidió a A1 que lo ayudara a sacar algunos libros de la biblioteca, pero aprovechó el momento para tocarle sus piernas cuando subía a una silla a acomodar libros, además de que trataba de besarla en la boca, mientras que a A2 le pidió que se sentara en sus piernas luego de que le había preguntado si sabía manejar la computadora.

Ante ello, las agraviadas dieron aviso a sus madres, quienes denunciaron los hechos ante las autoridades municipales de San Andrés Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca, mismas que ordenaron la comparecencia del Director del Albergue aludido, a fin de solicitarle su renuncia, sancionándolo con el pago de una multa por la cantidad de \$2,000.00 (Dos mil pesos 00/100 M.N.).

Con motivo de lo anterior, la Subprocuraduría Regional de Justicia de la Mixteca, inició el legajo de investigación correspondiente, en contra del entonces Director del Albergue “Niño Artillero”, ubicado en San Miguel Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca, mismo que se encuentra en trámite.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

IV. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, apartado “B”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 apartado “A” de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1°, 2°, 3°, 5°, 6° fracciones I a la V, 13, fracciones I, y II inciso a, 30 fracciones I y IV, de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca; 1°, 32 fracción IV, 145 fracción X, 154, 157 y demás relativos de su Reglamento Interno, este Organismo es competente para conocer y resolver la presente queja, toda vez que las violaciones a derechos humanos reclamadas se atribuyen a autoridades de carácter estatal.

V. Observaciones

De conformidad con lo dispuesto en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en México, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en nuestra Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, de tal forma que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXIX/2011(9a.), visible en la página 552, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN**



Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, sostuvo entre otras cosas, que todas las autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que cuando haya varias interpretaciones jurídicamente válidas, deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos, así como que cuando ello no sea posible, inaplicar la ley, en su respectivo ámbito de competencia.

De igual forma, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. LXVIII/2011 (9a.), visible en la página 551, Tomo 1, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro **“PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, sostuvo que el parámetro que tienen las autoridades para realizar la actividad anterior, deberán tomar en cuenta a) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

En concordancia con lo anterior, a juicio de esta Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, en dicho análisis se debe incluir también la jurisprudencia de los tribunales internacionales a los que México les reconoce competencia, así como las interpretaciones de los órganos creados por tratados internacionales de derechos humanos, la legislación nacional, el derecho comparado, así como las doctrina de los publicistas de mayor competencia dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas.



Por tanto, para esta Defensoría, el parámetro de análisis para determinar las obligaciones de las autoridades en materia de derechos humanos, son los siguientes:

1. Todos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte;
2. La jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;
3. La Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;
4. Los criterios interpretativos de los órganos internacionales, creados para supervisar el cumplimiento de los Estados de sus obligaciones en materia de derechos humanos;
5. La legislación aplicable y otras normas jurídicas relevantes.
6. El Derecho Comparado.
7. Las doctrinas de los publicistas de mayor competencia, dentro de los que se incluyen los principios y criterios establecidos por los procedimientos especiales de las Organizaciones de las Naciones Unidas.

VI. Derechos humanos violados

A continuación se entra al estudio de los derechos que este Organismo considera que se vulneran en perjuicio de A1, A2 y A3, y que se relacionan con las inconformidades expuestas por la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, en el Albergue “Niño Artillero”; ubicado en San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca.

A. Derecho de la niñez.

El catálogo para la calificación e investigación de violaciones a derechos humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, define el derecho de la niñez, como “aquel que tiene todo ser humano menor de 18 años a disfrutar de la protección legal, así como de todas las garantías procesales tomando en cuenta su carácter específico y atendiendo siempre al interés superior de la niña, el niño y de la o el adolescente”.

La conciencia sobre la necesidad de proteger los intereses y necesidades de los niños, como grupo particularmente vulnerable se ha ido desarrollando desde principios del

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



siglo XX, fruto de ello es el Pacto de la Sociedad de Naciones, primera organización internacional de carácter universal que dedicó una especial atención a determinadas cuestiones relativas al bienestar de los niños; en su artículo 23, los Estados miembros se comprometieron a asegurar condiciones de trabajo equitativas y humanitarias para hombres, mujeres y niños, así como a evitar la trata de mujeres y niños; a su vez, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones aprobó el 20 de septiembre de 1948, la Declaración sobre los Derechos del Niño, primer instrumento jurídico internacional que oportunamente reconoce los derechos del niño y está destinada a proteger los mismos; su relevancia radica en que implica el reconocimiento de la especial trascendencia que reviste la protección de los derechos de la infancia, afirmando el principio de que a los niños se les deben proporcionar todos los medios necesarios para su normal desarrollo material y espiritual. Su contenido era vago y sólo implicaba una obligatoriedad relativa para los Estados, ya que no pretendió ser un instrumento jurídico que les estableciera deberes específicos y concretos.

La declaración universal de derechos humanos (1948) hizo algunas referencias a derechos específicos de los niños, pero sin constituir un sistema general de protección de la infancia; motivo por el cual, a partir de 1949, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas adoptó un instrumento dirigido a los derechos de los niños. Tras diversas discusiones, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 20 de noviembre de 1959 la *Declaración sobre los Derechos del Niño*.

El principio sobre el que descansa el contenido fundamental de esta Declaración viene recogido en su artículo 2, donde se establece que “el niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad.

Treinta años más tarde, el 20 de noviembre de 1989, la Asamblea General adoptó la *Convención sobre los Derechos del Niño*, el texto que es la referencia en todo lo que concierne a la protección de los derechos de la infancia; además, es uno de los tratados internacionales de derechos humanos que ha entrado en vigor con una mayor rapidez, al tiempo que cuenta con una ratificación prácticamente universal.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



La Convención sobre los Derechos del Niño ratificada en septiembre de 1990 por México, es el primer instrumento internacional que establece que todas las niñas, niños y adolescentes, sin ninguna excepción, tienen derechos y que su cumplimiento es obligatorio, por lo que los niños y niñas dejan de ser simples beneficiarios de los servicios y de la protección del Estado, pasando a ser concebidos como sujetos de derecho, asumiendo el compromiso de cumplir cabalmente con sus disposiciones, adecuar sus leyes a estos principios, colocar a la infancia en el centro de sus agendas a través del desarrollo de políticas públicas y a destinar el mayor número de recursos posibles para la niñez y la adolescencia.

Por tanto, el principio esencial de la Convención es el interés superior del niño, que debe regir “todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos”.

Un aspecto destacable de la Convención es que recoge tanto derechos civiles y políticos como derechos económicos, sociales y culturales de la infancia. En este sentido, garantiza derechos de carácter civil y político como el derecho a: la vida (art. 6), preservar su identidad (art. 8), la libertad de expresión, de pensamiento, conciencia y religión (arts. 13 y 14), la libertad de asociación y de reunión (art. 15). Pero también reconoce derechos socioeconómicos como el derecho a: la salud (art. 24), beneficiarse de la seguridad social (art. 26), un nivel de vida adecuado para su desarrollo (art. 27), la educación (art. 28), estar protegido contra todo tipo de explotación económica y laboral (art. 32), así como contra todo tipo de explotación y abuso sexuales (art. 34). Ahora bien, la Convención establece ciertas distinciones entre unos derechos y otros. En efecto, el artículo 4 señala que, en cuanto a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán medidas de toda índole para su realización “hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional”. Es decir, a diferencia de los derechos civiles y políticos, se estipula que los socioeconómicos se cumplan con carácter gradual y progresivo, siempre que los medios del Estado lo permitan, y con el apoyo de la solidaridad internacional si es preciso.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Resulta importante destacar que por razones sociales y culturales de distinta índole, los niños, niñas y adolescentes sufren violencia en el hogar, en la escuela, en los sistemas de protección y de justicia, en el trabajo y en la comunidad. Es así que los menores de edad son agredidos precisamente en aquellos espacios y lugares que debieran ser de protección, de afecto, de estímulo a su desarrollo integral y de resguardo y promoción de sus derechos. Uno de los factores que les confiere gran vulnerabilidad es la falta de autonomía derivada de su corta edad y los consecuentes altos niveles de dependencia emocional, económica y social respecto de los adultos o de las instituciones, lo que les dificulta poner freno a la situación que padecen, pedir ayuda o denunciar los hechos.

Al respecto, la Organización Mundial de la Salud, define al maltrato infantil como el abuso y la desatención de que son objeto los menores de 18 años, e incluye todos los tipos de maltrato físico o psicológico, abuso sexual, negligencia y explotación comercial o de otro tipo que causen o puedan causar un daño a la salud, desarrollo o dignidad del niño, o poner en peligro su supervivencia, en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder. La exposición a la violencia de pareja también se incluye a veces entre las formas de maltrato infantil.

Asimismo, el maltrato infantil es una causa de sufrimiento para los niños y las familias, y puede tener consecuencias a largo plazo, causa estrés y se asocia a trastornos del desarrollo cerebral temprano; los casos extremos de estrés pueden alterar el desarrollo de los sistemas nervioso e inmunitario. En consecuencia, los adultos que han sufrido maltrato en la infancia corren mayor riesgo de sufrir problemas conductuales, físicos y mentales, tales como: actos de violencia; depresión; consumo de tabaco; obesidad; comportamientos sexuales de alto riesgo; embarazos no deseados; consumo indebido de alcohol y drogas.

En el caso concreto, de las constancias existentes en autos se advierte que las menores A1 y A2, sufrieron maltrato infantil por parte del ciudadano Mateo Atalo Cruz Ramírez, entonces Director del Albergue Escolar “Niño Artillero”, ubicado en San Miguel Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca, toda vez que les imponía trabajos escolares por las noches, las golpeaba en diversas partes del cuerpo con una vara y/o regla cuando jugaban, las observaba cuando se bañaban y las amenazaba con castigarlas.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Tales conductas fueron narradas por A1 ante el personal del área de Atención Psicológica de este Organismo, al manifestar que por las noches, el Profesor Mateo entraba a su dormitorio y las sacaba a la biblioteca para que leyeran o realizaran juegos que consistían en hacer sonidos de animales desconocidos, pues de no hacerlo, se quedaban más tiempo; asimismo, narró que las golpeaba con una vara cuando jugaban o cuando no realizaban ejercicio; que por las noches, el Profesor entraba a los dormitorios y las veía, y cuando se bañaban entraba a las regaderas, por lo que tenían que cubrirse para no ser vistas; y que se refuerzan con la declaración de la menor A2, ante personal de este Organismo, quien coincidió en que el Profesor Mateo cometía actos indebidos.

Cabe decir que, las menores agraviadas se encontraban el Albergue Escolar “Niño Artillero”, ubicado en San Miguel Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca, cuando fueron víctimas de maltrato por parte del Profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez, cuyo deber era vigilar la correcta operación y administración de dicho albergue, así como del cuidado de los beneficiarios durante su estancia, tal como lo señalan las Reglas de Operación del Programa de Albergues Escolares; sin embargo, tomando en consideración que las menores A1 y A2, tenían mayor grado de vulnerabilidad por su corta edad, impidió que dieran aviso sobre los actos arbitrarios de que eran objeto, y así, evitar que se cometieran violaciones a sus derechos humanos.

Al respecto, es importante mencionar que los albergues escolares indígenas, por sus características, condición y ubicación estratégica, tienen la finalidad de congrega a niñas, niños y jóvenes que provienen de diferentes comunidades, y tienen como objetivo primordial el de fortalecer su identidad social, étnica, cultural y lingüística, que adquieran el ejercicio de la salud integral y el desarrollo de capacidades para la vida a través de diversas estrategias de trabajo comunitario, impulsar el desarrollo integral y sustentable de un sector tan vulnerable como son los niños y las niñas, respetando en todo momento sus derechos humanos y garantizando su integridad y seguridad personal.

Es evidente que el Instituto Estatal de Educación Pública del Estado, no ha adoptado medidas preventivas para atender el conflicto planteado, lo que desde luego, pone de manifiesto que los objetivos propuestos en el programa de albergues escolares no se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



están cumpliendo y que lo realizado no alcanza la calidad y calidez con que debieran proporcionarse, resultando además las condiciones físicas del mismo, un factor inconveniente para generar seguridad y protección a los beneficiarios, la cual debe ser especial atendiendo siempre al interés superior de los menores.

Por otra parte, es de señalarse que las menores agraviadas también fueron objeto de actos de abuso sexual por parte del Profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez, pues de las evidencias descritas en el presente documento, se desprende que el día tres de julio de dos mil trece, durante el acto de clausura del albergue “Niño Artillero”, las menores A1 y A2 se constituyeron al citado albergue, lugar donde el citado profesor les pidió que sacaran unos libros de la biblioteca; que al irse A2 a traer unos libros y quedarse A1, aprovechó el profesor para decirle “ponte derecha” y él por detrás empezó a tocarle sus pechos, y caminó rápido y acomodó los libros; respecto a A2, la abrazó, la subió en sus piernas bajo el argumento de que quería que lo ayudara en la computadora, y al comenzar a escribir, pretendía alzarle la playera y posteriormente comenzó a tocarle sus piernas.

Lo aseverado se ratifica con la manifestación de A3, quien aludió que en una ocasión entró al albergue con sus amigas B1 y B2, para saludar al Director del Albergue, y éste la saludó con un beso y la jaló para darle un beso en la boca, acto que le infundió miedo, por lo que salió del lugar inmediatamente para platicárselo a sus compañeras, posteriormente escuchó a B2 que le decía a A3 que el Director del Albergue también había tocado a A1 y a A2; actos que fueron vivenciados por las citadas agraviadas, como se aprecia de los dictámenes emitidos por la Psicóloga Irene Hernández Arriero, personal del Área de Atención Psicológica de este Organismo.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Por lo expuesto, es importante citar los artículos 7, párrafo primero y 21, párrafo primero, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y adolescentes, que establecen que las autoridades estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, deben asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar, teniendo los menores el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental y, en forma específica, a ser protegidos cuando se vean



afectados por el abuso físico y sexual, obligaciones a las que en el caso concreto no se dio cumplimiento.

En ese orden de ideas, se concluye que las autoridades involucradas no adoptaron medida alguna para salvaguardar la integridad de las menores afectadas, ni se consideró su situación de vulnerabilidad, de lo cual resultó su revictimización, dejando de observar con ello el punto 2 del artículo 3 de la convención sobre los derechos del niño, que establece la obligación de los estados partes, a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres.

B. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica.

Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Este derecho, concede a las personas la posibilidad de tener una vía jurisdiccional por medio del cual lograr el respeto a sus intereses de cualquier índole (morales, económicos, etc.), que pueden estar protegidos por normas de diferente jerarquía y origen. También, consiste en la facultad de los gobernados a recurrir a los órganos jurisdiccionales para obtener de ellos la tutela de sus derechos, y no quedar indefensos ante su violación; es impedir que los derechos sustantivos de las personas (que finalmente son una expresión de la dignidad humana) queden sin protección ante cualquier ataque en su contra, por medios que aseguren una decisión objetiva al respecto.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



De conformidad con lo antes mencionado, las menores A1 y A2 tenían derecho a una pronta impartición de justicia; sin embargo, tal derecho fue transgredido toda vez que si bien es cierto que el asunto fue canalizado a la Sindicatura Municipal de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, para que se diera inicio a las investigaciones correspondientes, de autos no se advierte que la citada autoridad municipal haya dado vista al Agente del Ministerio Público correspondiente para que se iniciara las investigaciones correspondiente, pues únicamente, las autoridades municipales de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, se limitaron a levantar un acta en la que destituían al Profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez, por haber cometido un delito grave.

Cabe decir, que si bien el Reglamento Interno de “Albergues Escolares Indígenas”, establece en los puntos 26, 33 y 40 que el Jefe de los albergues, debe informar de inmediato al personal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, por escrito, cualquier caso de abuso detectado a un beneficiario, en el presente caso, fue el Jefe del albergue quien cometió diversos ilícitos, motivo por el cual debió percatarse el Comité de Apoyo, respecto de las irregularidades detectadas en la operación del citado Albergue, a fin de dar aviso de manera inmediata a la autoridad competente; sin embargo, de autos se desprende que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, instancia que instrumenta el Programa de Albergues Escolares Indígenas, tuvo conocimiento de lo ocurrido el día cinco de julio de dos mil trece, por medio de la ciudadana Francisca Antonia Santiago Rodríguez, Alcaldesa Municipal de San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, quien remitió a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas el acta de hechos levantada al respecto; siendo necesario mencionar que fue hasta el día quince de noviembre de dos mil trece, cuando personal de la Jefatura de Zonas de Supervisión del área Chocho mixteca, establecida en la comunidad de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, se trasladó a las oficinas de las autoridades municipales para investigar los hechos que nos ocupan.

No pasa por desapercibido para este Organismo el contenido del informe de investigación realizado por los ciudadanos Profesores Rufino Martínez Caballero y Rogelio Bautista García, Supervisor de la Zona Escolar y Secretario General de la Región Mixteca, Nochixtlán, Oaxaca, en la que manifestaron que no tuvieron conocimiento sobre el caso, y que lo que informaban era que al finalizar el ciclo

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



escolar, el Profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez, había solicitado su cambio de adscripción, por lo que la comisión mixta de cambio le autorizó la escuela primaria “Amado Nervo”, establecida en la comunidad de Santiago Mitlatongo, Nochixtlán, Oaxaca, para su ubicación; lo que indudablemente genera incertidumbre al tener conocimiento que el citado profesor pudiera realizar conductas ilícitas en su nuevo lugar de adscripción.

Aunado a lo anterior, resulta importante citar el expediente CDDH/293/(01)/OAX/2010, en el cual se emitió la recomendación 45/2010, contra actos violatorios a derechos humanos de un menor becario del albergue “Majestuoso Zempoaltepetl”; ubicado en el municipio de Santiago Atitlán, Mixe, Oaxaca, quien fue víctima de violación por parte de un becario, situación en la que el Profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez, como Jefe de Oficina de Albergues del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, fue omiso en atender el planteamiento conforme a los lineamientos establecidos, lo que indudablemente nos hace ver la falta de sensibilidad en este tipo de caso.

Por lo anterior, la autoridad señalada como responsable, lejos de vigilar el cumplimiento de los derechos humanos de los menores, así como las reglas de operación del citado albergue, trajo como resultado una dilación en la procuración de justicia, toda vez que desde la fecha en que se cometió el delito, hasta que tuvo conocimiento del caso la autoridad competente, transcurrieron algunos días, lo que denota una pasividad negligente en el asunto que nos ocupa.

Lo anterior, evidencia que las autoridades señaladas como responsables probablemente contravinieron en perjuicio de las menores A1 y A2, las siguientes disposiciones:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE OAXACA.

“Artículo 56. *Todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas que corresponden al empleo, cargo o omisión, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño del servicio público, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general, cuyo incumplimiento generará que se incurra en responsabilidad*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



administrativa, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que esta ley consigna, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede, sin perjuicio de sus derechos laborales previstos en las normas específicas.

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

XXX. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier, disposición jurídica relacionada con el servicio público;

Situación que pudiera generar incluso responsabilidad penal, de acuerdo con lo previsto por la legislación penal vigente en el Estado, que al respecto establece:

“Artículo 208.- *“Comete los delitos a que este capítulo se refiere, el funcionario público, agente de gobierno o su comisionado, sea cual fuere su categoría, en los casos siguientes:*

XI. Cuando ejecute actos o incurra en omisiones que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona;

XXXI. Cuando ejecute cualquier otro acto arbitrario o tentatorio a los derechos garantizados en la Constitución Federal o en la Local”.

Por lo expuesto, ha quedado acreditada para esta Defensoría de los Derechos Humanos, la violación a los derechos humanos en contra de A1, A2 y A3, por parte del ciudadano Mateo Atalo Cruz Ramírez, entonces Director del Albergue Escolar “Niño Artillero”, ubicado en San Miguel Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca, quien conculcó los derechos a la integridad personal, libertad sexual y trato digno, educación y desarrollo consagrados en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 3º, párrafo tercero y 4º, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, primer párrafo y tercero fracción II inciso C, inciso E y G, 11, primer párrafo, inciso B, 19 y 21, primer párrafo, inciso A, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; 14 y 15 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 2.1, 3.1, 19.1, 19.2 y 37, inciso a, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2.1, y 24.1 del Pacto Internacional de

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Derechos Civiles y Políticos; 10.3, 12.1 y 12.2, inciso a, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 5.1, 5.2 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 13.2 y 16 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1, 2, 3, 4.b y 7, inciso A, de la Convención para Prevenir, Sancionar, y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará”, 3, 26.2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

VII. Reparación del daño

La reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y para enfrentar la impunidad. También es un medio de reparar simbólicamente una injusticia, y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas, reparaciones que consisten en medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas; su naturaleza y monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial, esta reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en las que el implicado puede hacer frente a la responsabilidad en que ha incurrido, ya sea a través de la restitución, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras, esto con miras a lograr una reparación integral del daño efectuado.

El artículo 1° de la Constitución Federal establece en su párrafo tercero que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley.

El deber de reparar a cargo del Estado por violaciones de derechos humanos encuentra sustento tanto en el sistema universal como el regional de protección de derechos humanos. En el ámbito universal se encuentra contemplado en los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional.

Estos principios establecen en su numeral 15 que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido.

En ese sentido, es facultad de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, reclamar una justa reparación del daño y los daños y perjuicios, conforme a lo que ordena la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, que en su artículo 71 indica que en el proyecto de Recomendación se podrán señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado; lo cual también prevé el artículo 126 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el artículo Sexto Transitorio de la Ley que rige a esta Defensoría, al referir que ante la existencia de violaciones manifiestas, procederá a solicitarse la consecuente reparación del daño de manera integral, abarcando todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y extendiéndose más allá del simple daño patrimonial, para comprender aspectos no pecuniarios de la persona.

Por su parte, los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparación, establece en su principio 20 que: *“La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos,*

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”; es decir, **la rehabilitación**, que ha de incluir la atención, tratamiento y seguimiento médico y psicológico, así como los servicios jurídicos, sociales y de cualquier otro tipo que coadyuven a mejorar la condición de la víctima; y finalmente, el principio 23 contempla las **garantías de no repetición**, esto es, que la reparación conlleva el garantizar que la violación a derechos humanos no vuelva a suceder.

Ahora bien, en virtud de las violaciones a derechos humanos que fueron analizadas en el presente documento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 82 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es procedente solicitar las siguientes:

VIII. Colaboraciones

Primera: A la Procuraduría General de Justicia del Estado para que dentro del legajo de investigación iniciado en contra de quien resulte responsable por el delito que llegue a configurarse en agravio de A1 y A2, se practiquen las diligencias legalmente necesarias, y en su oportunidad, se determine la misma conforme a derecho.

Segunda: A la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, para que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 fracción XVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, gire sus instrucciones a quien corresponda para que se inicie y concluya procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Profesor Mateo Atalo Cruz Ramírez, entonces Jefe del Albergue “Niño Artillero”; ubicado en San Miguel Chichahua, Nochixtlán, Oaxaca, y de ser procedente, se le impongan las sanciones que resulten aplicables.

Tercera: A la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas:

A) Para que establezca los mecanismos que resulten necesarios para dar cumplimiento a las reglas de operación de los albergues en nuestro estado y se

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102



adecúe su conducta a la Ley General de Prestación de Servicios para la Atención, Cuidado y Desarrollo Infantil.

B) Para que, en coordinación con el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se inicien procesos de formación e implementen visitas periódicas en los mismos, a fin de verificar las condiciones de los albergues en materia de derechos humanos, protección civil, revisión estructural de inmuebles, medio ambiente, nutrición, alimentación y equipamiento, para atender a niñas y niños en situación de albergue.

Cuarta: Al Presidente Municipal de San Andrés Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, para que en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas y el Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca, se establezcan los acuerdos y convenios necesarios para el correcto funcionamiento del albergue, en favor de los menores beneficiados; asimismo, se de vista a la brevedad posible de hechos que pudieran constituir delito a las autoridades competentes.

Finalmente, en atención a todo lo anterior, con fundamento en lo establecido por los artículos 71 y 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como en los artículos 117, 118, 119 y 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es procedente que este Organismo protector de los derechos humanos, formule al Director General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca las siguientes:

IX. Recomendaciones

Primera. Se adopten las medidas pertinentes para que durante el tiempo que dure el procedimiento administrativo que en relación al presente asunto llegue a instaurarse por parte de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, el Profesor Atalo Mateo Cruz Ramírez, no esté frente a grupo; debiéndose para ello respetar todos sus derechos laborales.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



Segunda. Se realicen las acciones tendientes a cuantificar y cubrir la reparación del daño causado a las agraviadas, dentro de la cual se contemple su tratamiento psicológico hasta su recuperación.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se de cumplimiento cabal a las reglas de operación del programa “Albergues Escolares Indígenas” y se establezcan los mecanismos que resulten necesarios para dar cumplimiento al acuerdo suscrito con fecha dieciséis de agosto de dos mil doce, entre diversas autoridades municipales de la entidad y otras instituciones en favor de todos los menores que se encuentran en los diversos albergues de nuestro estado.

Cuarta. En coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se comisione al personal con perfil académico idóneo para que desempeñe las funciones propias de su cargo, en apego a las Reglas de Operación de los Albergues Escolares Indígenas.

Quinta. Se implemente un programa especial tendiente a sensibilizar al personal que interviene en los albergues sobre el respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como para la detección y prevención del abuso sexual infantil, maltrato y violencia escolar, con la finalidad de evitar conductas por parte de servidores públicos dependientes de ese instituto, como las aquí analizadas.

Sexta. Gire sus instrucciones por escrito al ciudadano Natalio López Vásquez, Jefe del Albergue “Niño Artillero”, ubicado en San Miguel Chicahua, Nochixtlán, Oaxaca, para que promueva medidas para la protección de los becarios que aseguren su integridad física, psicológica y social, dentro del citado albergue, con estricto apego a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3 párrafo segundo, fracción II, Inciso C; Declaración de los Derechos del Niño, principios 2 y 7 párrafos primero y; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 2, 3, 19, 28 y 34.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

De conformidad con lo establecido en los artículos 102 Apartado “B” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su correlativo 114 de la Constitución



Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente Recomendación tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto a una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de la dependencia o de la autoridad competente, para que, dentro de sus atribuciones, aplique las sanciones correspondientes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Con lo anterior, no se pretende desacreditar a las instituciones, ni constituye un agravio a las mismas o a sus titulares; por el contrario, las Recomendaciones deben ser concebidas como instrumentos indispensables para las sociedades democráticas, fortaleciendo el estado de derecho a través de la legitimidad que con su acatamiento adquiere la autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva, cada vez que se logre que autoridades y servidores públicos sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia, que conlleven al respeto a los derechos humanos. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación deberá ser informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación; en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma deberán enviarse a este Organismo dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, o de su propia aceptación. La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, quedando esta Institución en libertad de hacer pública dicha circunstancia.

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org

Finalmente, comuníquesele que se procederá a la notificación legal de la presente Recomendación a la parte quejosa, en términos de lo dispuesto por el artículo 120 del Reglamento Interno de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aplicado con sustento en el transitorio segundo de la Ley que rige a este Organismo protector. Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 121 del Reglamento en cita, se procederá a la publicación de la síntesis de la presente Recomendación en la Gaceta y página web de este Organismo; de igual manera será remitida copia certificada al Área de Seguimiento de Recomendaciones de esta Defensoría, precisamente para su prosecución; por último,



en términos de la fracción IX del artículo 105 del Reglamento en mención, se tiene por concluido el expediente en que se actúa, quedando abierto exclusivamente para efectos del seguimiento de la Recomendación emitida, mismo que en su oportunidad será enviado al archivo para su guarda y custodia.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Arturo de Jesús Peimbert Calvo, Defensor de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

Esta firma corresponde a la
Recomendación 04/2014

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org



A1: Brenda Guzmán Cruz.

A2: Yadira López López

A3: Rosalba Cruz Guzmán

Oficina del Defensor

Calle de los
Derechos Humanos
No. 210, Col. América
C.P. 68050
Oaxaca, Oax.

(951) 503 02 15
503 02 20
513 51 85
513 51 91
513 51 97

Ext. 102

www.derechoshumanosoaxaca.org
correo@derechoshumanosoaxaca.org